

	DOCUMENTO	Nº 464-GPRC/2012 Página: 1 de 3
	INFORME	

A	:	Gerencia General
ASUNTO	:	Recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Telefónica Andina S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2012-CD/OSIPTEL.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00002-2012-CD-GPRC/MI
FECHA	:	24 de setiembre de 2012

	DOCUMENTO	Nº 464-GPRC/2012
	INFORME	Página: 2 de 3

I. OBJETO.

El objeto del presente informe es analizar el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante, TELEANDINA) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2012-CD/OSIPTEL, que deniega la solicitud de suspensión de efectos del Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 088-2012-CD/OSIPTEL.

II. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 088-2012-CD/OSIPTEL, de fecha 27 de junio de 2012, se dictó Mandato de Interconexión entre TELEANDINA y TELEFÓNICA MÓVILES, que modifica las condiciones económicas del Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2000-GG/OSIPTEL, a fin de establecer que el cargo de interconexión aplicable a la terminación de las llamadas transportadas por la red del servicio portador de larga distancia de TELEANDINA con destino a la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, sea conforme la normativa de interconexión vigente; y el procedimiento de liquidación, facturación y pago aplicable a la relación de interconexión de TELEANDINA y TELEFÓNICA MÓVILES.

Mediante escrito recibido con fecha 24 de julio de 2012, TELEANDINA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 088-2012-CD/OSIPTEL. Asimismo, TELEANDINA en su recurso de reconsideración, solicitó la suspensión de los efectos del citado Mandato de Interconexión.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 122-2012-CD/OSIPTEL de fecha 14 de agosto de 2012, se denegó la solicitud de suspensión de efectos del Mandato de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 088-2012-CD/OSIPTEL.

Mediante escrito recibido con fecha 03 de setiembre de 2012, TELEANDINA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2012-CD/OSIPTEL, que deniega la solicitud de suspensión de efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 088-2012-CD/OSIPTEL.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 129-2012-CD/OSIPTEL, de fecha 04 de setiembre de 2012, se declaró Infundado el recurso de reconsideración presentado por TELEANDINA el 24 de julio de 2012. Esta resolución ha sido notificada a TELEANDINA el 10 de setiembre de 2012.

III. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS

De acuerdo a lo señalado en su escrito de fecha 03 de setiembre de 2012, TELEANDINA interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2012-CD/OSIPTEL, que deniega la solicitud de suspensión de efectos del Mandato de Interconexión con TELEFÓNICA MÓVILES, aprobado por Resolución

	DOCUMENTO	Nº 464-GPRC/2012
	INFORME	Página: 3 de 3

de Consejo Directivo N° 088-2012-CD/OSIPTEL. En particular, su pretensión impugnatoria está orientada a que se deje sin efecto la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2012-CD/OSIPTEL y se proceda a suspender el Mandato de Interconexión entre TELEANDINA y TELEFÓNICA MÓVILES, en virtud de lo dispuesto por el artículo 216.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 216.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la interposición del recurso no suspende la ejecución del acto impugnado. Por su parte, en tanto se tramita el recurso interpuesto por el administrado, conforme al artículo 216.2 de la citada ley, es posible suspender la ejecución del acto impugnado si se presenta que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

En el presente procedimiento se advierte que, por un lado, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2012-CD/OSIPTEL se ha analizado correctamente que no existen perjuicios de imposible o difícil reparación y que no se aprecia la existencia de causales de nulidad trascendente; y por otro lado, que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2012-CD/OSIPTEL, de fecha 04 de setiembre de 2012, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por TELEANDINA el 24 de julio de 2012; descartándose la existencia de causales de nulidad en el Mandato de Interconexión.

En ese sentido, no resulta procedente, a la fecha, emitir un pronunciamiento de suspensión de efectos como el que regula el artículo 216 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que éste tiene naturaleza provisional en tanto se tramita el recurso principal interpuesto; y en el presente caso, el procedimiento administrativo ha concluido en virtud que la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2012-CD/OSIPTEL de fecha 04 de setiembre de 2012, notificada a TELEANDINA el 10 de setiembre de 2012, constituye pronunciamiento final sobre el recurso de reconsideración interpuesto por TELEANDINA y agota la vía administrativa.

Por lo antes expuesto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por TELEANDINA contra la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2012-CD/OSIPTEL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

IV. RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, se recomienda que el Consejo Directivo desestime el recurso de reconsideración presentado por TELEANDINA el día 03 de setiembre de 2012, contra la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2012-CD/OSIPTEL, que deniega la solicitud de suspensión de efectos del Mandato de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 088-2012-CD/OSIPTEL.